



Resolución Directoral N° 112 -2019-MINAGRI-PSI

Lima, 12 JUN. 2019

VISTOS: Los Memoranda Nos. 1370-2019-MINAGRI-PSI-OAF, 1295-2019-MINAGRI-PSI-OAF y 1134-2019-MINAGRI-PSI-OAF, los Informes Nos. 827-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, 758-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG y 640-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 3426-2019-MINAGRI-PSI-DIR, los Informes Nos. 3184-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, 972-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS/JMAP y el Informe Técnico N° 042-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS/FRR, de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 329-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

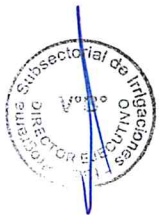
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de marzo de 2019, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado- SEACE, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, el PSI), convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 024-2019-MINAGRI-PSI-1, para la *“Contratación de la ejecución de la obra y elaboración de expediente técnico: Rehabilitación de la caja hidráulica del Canal Pacora, desde la tranca hasta la altura del colegio Matriz Comunidad I.E. N° 10203, distrito de Pacora, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque y Rehabilitación de Sifón bajo el río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque”*;

Que, con fecha 3 de abril de 2019, se llevó a cabo el acto público de presentación, evaluación y calificación de ofertas en la sede del PSI, resultando admitidas las ofertas de los postores CONSORCIO GRUPO FAPZ y CONSORCIO COALT. En dicho acto y habiéndose producido un empate entre dichos postores, se procedió a efectuar el sorteo respectivo, siendo que producto de ello, el Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 024-2019-MINAGRI-PSI adjudicó la bueno pro al CONSORCIO GRUPO FAPZ;

Que, mediante Cartas Nos. 2-2019-CC-PEC-24-2019-MINAGRI-PSI, 205-CMOS-2019 y 002-AGL-2019 presentadas por la empresa Corporación Cajamarca S.R.L. y el señor Álvaro Guillén López, respectivamente, con fechas 23 y 22 de abril y 3 de mayo de 2019, se hizo de conocimiento del PSI una denuncia por presentación de documentación falsa por parte del CONSORCIO GRUPO FAPZ en el procedimiento de selección de Contratación Pública Especial N° 024-2019-MINAGRI-PSI-1, etapa de presentación de ofertas, referido a los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS, presuntamente suscritos entre el señor Álvaro Guillén López, en calidad de apoderado del Consorcio Minero Oro Sur S.A.C. y el ingeniero Percy Rojas Naupay y sus respectivas conformidades;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, el PSI y el CONSORCIO GRUPO FAPZ, integrado por las empresas A & R S.A.C. Contratistas Generales, FAPZ GROUP E.I.R.L. y el señor Percy Rojas Naupay (en adelante, el Contratista), suscribieron el Contrato N° 072-2019-MINAGRI-PSI, para la *“Contratación de la ejecución de la obra y elaboración de expediente técnico: Rehabilitación de la caja hidráulica del Canal Pacora, desde la tranca hasta la altura del colegio Matriz Comunidad I.E. N° 10203, distrito de Pacora, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque y Rehabilitación de Sifón bajo el río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la comunidad Huaca Bandera del*



distrito de Pacora, Lambayeque”, por el monto de S/ 7’406,578.80 (Siete millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y ocho con 10/100 soles) y con un plazo de ejecución de treinta (30) días para la elaboración del expediente técnico y treinta y ocho (38) días para la ejecución de la obra;

Que, mediante Carta N° 0552-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 30 de abril de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas hizo de conocimiento del Contratista la denuncia presentada por la Corporación Cajamarca S.R.L, solicitándole que en el plazo de dos (2) días hábiles efectúe sus descargos de Ley, por haber presentado documentación presuntamente falsa y/o inexacta;

Que, asimismo con Carta N° 0558-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 2 de mayo de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas solicita al Consorcio Minero Oro del Sur S.A.C. que informe si la Carta N° 205-CMOS-2019 fue expedida por su representada a efectos de poder corroborar la autenticidad y veracidad de la misma;

Que, a través de la Carta N° 002-AGL-2019 recibida con fecha 3 de mayo de 2019, el señor Álvaro Guillén López manifiesta no haber suscrito los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS ni sus conformidades, señalando que el contenido de dicha documentación no se ajusta a la verdad, resultando falsos. Se precisa se adjuntó a dicha comunicación la Carta N° 205-CMOS-2019;

Que, con Carta N° 015-CGF/PSI-2019 recibida con fecha 3 de mayo de 2019, el Contratista efectúa sus descargos, señalando que, mediante el documento adjunto a su comunicación (Carta s/n de fecha 2 de mayo de 2019), cuya firma fue certificada por la Notaría “J. Antonio Del Pozo Valdéz”, el señor Álvaro Guillén López, en su calidad de apoderado del Consorcio Minero Oro del Sur S.A.C., manifiesta haber suscrito los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS y sus respectivas conformidades, por lo que correspondería dejar sin efecto la denuncia efectuada por la empresa Corporación Cajamarca S.R.L.;

Que, mediante Informe N° 640-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 13 de mayo de 2019, el Especialista en Logística comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica el resultado del procedimiento de fiscalización posterior efectuado a la documentación presentada por el CONSORCIO GRUPO FAPZ en la etapa de presentación de ofertas, en el marco del procedimiento de selección de Contratación Pública Especial N° 024-2019-MINAGRI-PSI-1; solicitando la emisión de un Informe Legal en el que se declare la nulidad del Contrato y que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado y a la Procuraduría Pública para los fines correspondientes;

Que, mediante el Memorando N° 470-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 15 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la solicitud de declaratoria de nulidad, realizó las siguientes observaciones: “(...) se advierte que existe documentación contradictoria, por lo que no resulta posible determinar sobre si la documentación consistente en: i) en Anexo N° 11- Experiencia del postor en el relación de Expedientes Técnicos y ii) los Contratos Nos. 003-2016 y 018-2015-CMOS con sus respectivas conformidades, contiene información inexacta y/o constituye en falsa”, “(...) se recomienda efectuar las acciones correspondientes a efectos de verificar la falsedad y/o inexactitud de los referidos documentos” y “(...) para declarar la nulidad del contrato resulta necesario que el Titular de la Entidad decida si ejerce o no la facultad de declararlo nulo, acuerdo al sustento de la áreas competentes en atención a los criterios de eficacia y eficiencia (...), por lo que resulta necesario contar con ambas opiniones a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo”;

Que, mediante las Cartas Notariales Nos. 064 y 065-2019-MINAGRI-PSI-OAF ambas de fechas 15 de mayo de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, hizo de





Resolución Directoral N° 112-2019-MINAGRI-PSI

conocimiento del señor Álvaro Guillén López la Carta s/n de fecha 2 de mayo de 2019, a efectos de poder corroborar la autenticidad y veracidad de la misma, debido a la presencia de documentación contradictoria;

Que, mediante Memorando N° 1176-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de mayo de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Dirección de Infraestructura de Riego que, en su calidad de área usuaria, emita pronunciamiento sobre la pertinencia de declarar la nulidad del contrato, siendo que, mediante Memorando N° 3451-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 24 de mayo de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego señala lo siguiente: *"nuestro pronunciamiento como área usuaria, deviene en dar a conocer el costo beneficio de darse dicha nulidad, teniendo conocimiento que existe un segundo postor no habría mayor perjuicio en la continuidad del proyecto"*;

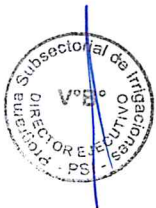
Que, mediante Carta N° 003-AGL-2019 recibida con fecha 29 de mayo de 2019, cuya firma se encuentra legalizada por la Notaría "Mercedes Cabrera Zaldivar", el señor Álvaro Guillén López reafirma el contenido de sus Cartas Nos. 205-CMO-2019 y N° 002-AGL-2019, reiterando no haber suscrito los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS ni sus conformidades, por lo que señala *"consecuentemente la información de dichos documentos no se ajusta a la verdad, resultando los mismos FALSOS"*;

Que, mediante Informe N° 758-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 28 de mayo de 2019, el Especialista en Logística remite a la Oficina de Asesoría Jurídica un Informe Complementario al resultado del procedimiento de fiscalización posterior efectuado a la documentación presentada por el CONSORCIO GRUPO FAPZ, solicitando la emisión de un Informe Legal a efectos de declarar la nulidad del Contrato y que comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado y a la Procuraduría Pública el resultado final de dicha fiscalización, para las acciones correspondientes;

Que, mediante correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019, el Especialista en Ejecución Contractual de la Oficina de Administración y Finanzas solicita al señor Álvaro Guillén López que, ante la existencia de documentación contradictoria (Carta N° 2015-CMO-2019, Carta N° 002-AGL-2019 con la Carta s/n de fecha 2 de mayo de 2019), se sirva a corroborar qué contenido es el efectivamente suscrito por él, ello, a efectos de poder determinar cuál de los documentos es auténtico y veraz;

Que, mediante Carta N° 004-AGL-2019 recibida con fecha 5 de junio de 2019, cuya firma fue legalizada por la Notaría "Mercedes Cabrera Zaldivar", el señor Álvaro Guillén López manifiesta lo siguiente: *"Hago de conocimiento que mediante las Cartas N° 001-AGL-2019 y N° 002-AGL-2019, las cuales fueron con mi firma legalizada ante notario público e ingresadas por mesa de partes de la Entidad, donde manifesté que NO he suscrito Contratos Nos. 003-2016-CMOS y N° 018-2015-CMOS y sus conformidades (...); además, desconozco la firma de la Carta S/N de fecha 02 de mayo de 2019, que se me fue adjuntada al correo de la referencia a), la cual fue utilizada maliciosamente por el CONSORCIO GRUPO FAPZ, al cual tomaré las acciones penales respectivas, ya que mi persona No ha suscrito el mismo. Por lo que, cumplo con informar, que la firma que se presenta en el documento consultado su fue suscrita por ni persona; por lo que consecuentemente la información de dicho documento es FALSO"* (sic); adjuntando a dicha comunicación copia de su documento nacional de identidad;

Que, mediante Informe N° 827-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 6 de junio de 2019, el Especialista en Logística remite a la Oficina de Asesoría Jurídica un Informe



Complementario, adjuntando nueva documentación para *"poder tener mayores elementos para declarar la nulidad del contrato (...) y poder comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado así como a la Procuraduría Pública para interponer las acciones que correspondan"*, solicitando la emisión del Informe Legal correspondiente;

Que, el artículo 8.1 del TUO de la Ley N° 30556, dispone la creación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras a efectuarse por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, a efectos de darle cumplimiento a los objetivos del referido dispositivo legal;

Que, el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 024-2019-MINAGRI-PSI-1, fue convocado bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30556, siendo que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556;

Que, el artículo 8.8 del TUO de la Ley N° 30556, concordado con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contenga dicha normativa especial, resulta de aplicación supletoria lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

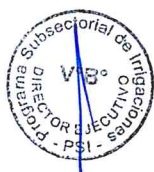
Que, en tal sentido, el artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, señala que, cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad, asimismo, indica que, cuando dicha nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el numeral 63.5 del artículo 63 del Reglamento;

Que, al respecto, el literal b) del artículo 44.2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado señala que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento o selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, el artículo 65.5 del Reglamento de la Ley N° 30556, concordado con el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan el procedimiento a seguir una vez declara la nulidad de oficio del contrato, indicado lo siguiente:

"167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.





Resolución Directoral N° 112-2019-MINAGRI-PSI

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. (...)",

Que, por su parte, el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, siendo que, en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación respectiva. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

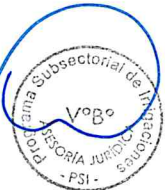
Que, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el citado artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece en su segundo párrafo los supuestos en los que el Titular de la Entidad puede declarar el mismo. Dentro de tales supuestos se encuentra el previsto en el literal b): "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato". Asimismo, los artículos 63.5 y 145.2 del Reglamento de la Ley N° 30556 y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regulan el procedimiento a seguir cuando se haya declarado la nulidad de oficio de un Contrato;

Que, el principio de presunción de veracidad implica que, durante el trámite de un procedimiento de selección, toda documentación y declaraciones formuladas por los postores se presumen verdaderas; no obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, en ese sentido, si luego de efectuada la fiscalización posterior se determina la presentación de documentación falsa o adulterada o de información inexacta, se habrá transgredido dicho principio, siendo consecuencia inmediata, la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato;

Que, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta suponen el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, resulta necesario precisar que, si bien mediante Carta N° 2-2019-CC-PEC-24-2019-MINAGRI-PSI de fecha 23 de abril de 2019, la Corporación Cajamarca S.R.L hizo de conocimiento del PSI el presunto quebrantamiento del principio de presunción de veracidad por parte del Contratista en la etapa de presentación de ofertas, la Oficina de Administración y Finanzas, mediante las Cartas Nos. 0552 y 0558-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fechas 30 de abril y 2 de mayo de 2019, respectivamente, Cartas Notariales Nos. 064 y 065-2019-MINAGRI-PSI-OAF ambas de fecha 15 de mayo de 2019 y correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019 realizó el procedimiento de fiscalización posterior efectuada a la oferta del CONSORCIO GRUPO FAPZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante los Informes Nos. 827, 758 y 640-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, el Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, señala lo siguiente:



"(...) a efectos de analizar la falsedad o contenido inexacto de los contratos citados y sus respectivas conformidades, estos han sido sometidos a un procedimiento de fiscalización posterior, al correrse traslado al supuesto suscriptor de los mismos el señor ALVARO GUILLÉN LÓPEZ, apoderado del CONSORCIO MINERO ORO DEL SUR S.A.C., en respuesta a la Carta N° 0558-2019-MINAGRI-PSI-OAF; a efectos de que indique la veracidad de los contratos y sus conformidades; por lo que, mediante Carta N° 002-AGL-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, indicó que en el periodo de suscripción de los Contratos era apoderado del Consorcio Minero Oro del Sur S.A.C. y precisa que no ha suscrito los Contratos ni las conformidades de los servicios presentados por el CONSORCIO FAPZ, reafirmandose en sus argumentos expuestos en la Carta N° 205-CMO-2019, de fecha 22 de abril de 2019 (...)",

"(...) después de la lectura de todos los actuados, se deduce que los contratos y sus respectivas conformidades materia de análisis, corresponderían documentación presuntamente falsa; por otro lado, el Anexo N° 11 de la oferta presentada por el CONSORCIO FAPZ, referente a la experiencia del postor en la elaboración de expedientes técnicos, corresponde a información inexacta (...)",

"(...) queda acreditado que el emisor de los documentos cuestionados no han sido emitidos por el señor ÁLVARO GUILLÉN LÓPEZ (...)",

"(...) la presentación de documentación falsa ocasiona el retraso en la atención oportuna de las necesidades del área usuaria (...)",

"(...) se debe señalar que el señor Álvaro Guillén López, en reiteradas oportunidades las cuales fueron materializadas mediante las Cartas N° 2015-AGL-2019, de fecha 2 de mayo de 2019 y la Carta N° 002-AGL-2019, Carta N° 004-AGL-2019, de fecha 02 de mayo de 2019 y 29 de mayo, donde hace referencia que los citados contratos materia de análisis, no fueron suscritos por su persona y/o su representada",

"(...) el señor Álvaro Guillén López, deja claramente establecido que no ha suscrito la carta presentada por el Consorcio Grupo FAPZ, que habría sido presentada en su descargo (...)",

Que, en relación a las infracciones advertidas, cabe precisar que el artículo 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

"El tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

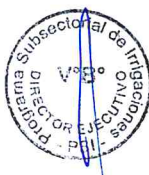
(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o el beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

(...);

Que, respecto de la documentación presuntamente falsa, se precisa que, contrariamente a lo manifestado por el Contratista en su carta de descargo, el señor Álvaro Guillén López, mediante Carta N° 004-AGL-2019-presentada el 5 de junio de 2019- señala desconocer la firma que obra en la Carta s/n de fecha 2 de mayo de 2019, reafirmando no haber suscrito los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y N° 018-2015-CMOS y sus respectivas conformidades, por lo que refiere que los mismos devienen en falsos, cabe precisar que adjunta a su comunicación copia de su documento nacional de identidad;





Resolución Directoral N° 112-2019-MINAGRI-PSI

Que, en relación a lo que constituye documentación falsa, resulta necesario hacer referencia a los criterios establecidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado¹, el cual señala lo siguiente:

"(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido (...)"

"(...) En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG"

"(...) para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)"

Que, el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala *"(...) nos encontraremos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. Por otro lado, nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad (...)"*

Que, en dicho contexto, se colige que nos encontramos ante un documento falso cuando el mismo no ha sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente; es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, ha sido posteriormente adulterado en su contenido;

Que, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos emitidos por el señor Álvaro Guillén López- quien es señalado por el Contratista como presunto emisor y suscriptor de los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS y sus conformidades- en los cuales señala expresamente no haber emitido ni suscrito la referida documentación y que desconoce la rúbrica consignada en la Carta s/n de fecha 2 de mayo de 2019 (adjunta a la carta de descargo presentada por el Contratista), se verifica que el Contratista ha transgredido el principio de presunción de veracidad, durante la etapa de presentación de ofertas, consistente en la presentación de documentación falsa, infracción tipificada en el literal j) del artículo 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en relación a la presentación de información inexacta, el Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas señala que: *"(...) después de la lectura de todos los actuados, se deduce que (...) el Anexo N° 11 de la oferta presentada*

¹ Ver Resolución N° 1974-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado.

por el CONSORCIO FAPZ, referente a la experiencia del postor en la elaboración de expedientes técnicos, corresponde a información inexacta”;

Que, en relación a la información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*“(…) En cualquier caso, la presentación de (…) información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG”,
“(…) la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad”;*

Que, en esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones² ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento del principio de Presunción de Veracidad³;

Que, de esta manera, para la configuración de la referida infracción, el proveedor debe haber presentado ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Registro Nacional de Proveedores (RNP) información discordante con la realidad, con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, independientemente de quién hubiera sido su autor o de las circunstancias que hubieran conducido a su inexactitud;

Que, al respecto, el referido Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*“(…) nos encontramos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad”,
“(…) para determinar su configuración, se requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al administrado que la presenta”,
“(…) basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento de requerimiento técnico que se le exige”,
“Que la información presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico o requisito de calificación) o para obtener puntajes en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato”;*

Que, habiéndose determinado la falsedad de los documentos presentados por el Contratista para acreditar la experiencia del ingeniero Percy Rojas Naupay en la elaboración de expedientes técnicos, referido a los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS y sus conformidades, se genera la consecuencia inmediata de la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al Anexo N° 11, documento en el que se consigna el detalle de los referidos Contratos Nos. 003-2016-MMOS y 018-2015-CMOS, lo que

² A manera de ejemplo se pueden citar las Resoluciones Nos. 953-2015-TCE-S1, 941-2015-TCE-S3 y 3146-2014-TC-S3.

³ Ver Opinión N° 136-2016/DTN.



Resolución Directoral N° 112-2019-MINAGRI-PSI

representó para el Contratista una ventaja en el procedimiento de selección; constituyendo ello una vulneración de los principios de presunción de veracidad;

Que, adicional a ello, el artículo 53.3 del Reglamento de la Ley N° 30556, establece lo siguiente: *“es nulo el contrato en cuyo procedimiento de selección se habría incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o ilícitas, en concordancia con lo previsto en el artículo 40.5 de la Ley de Contrataciones del Estado”*;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 329-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, señala que, habiendo quedado desvirtuada la presunción de veracidad de los documentos presentados por el Contratista en la etapa de presentación de ofertas, referidos a: i) la falsedad de los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS y sus conformidades y ii) la inexactitud de la información consignada en el Anexo N° 11-Experiencia del postor en la elaboración de expedientes técnicos, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 072-2019-MINAGRI-PSI, suscrito con el CONSORCIO GRUPO FAPZ;

Que, por otro lado, el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, al haberse declarado la nulidad de oficio del Contrato, corresponde a la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, por su parte, el artículo 221 del Reglamento añade que, cuando la infracción sea detectada por la Entidad, ésta queda obligada a cursar comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad;

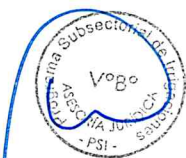
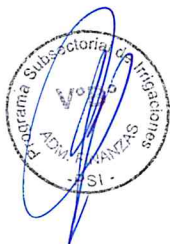
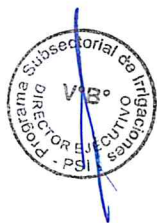
Que, de acuerdo a los presupuestos citados en los considerandos precedentes, en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 072-2019-MINAGRI-PSI, suscrito con el CONSORCIO GRUPO FAPZ, para la *“Contratación de la ejecución de la obra y elaboración de expediente técnico: Rehabilitación de la caja hidráulica del Canal Pacora, desde la tranca hasta la altura del colegio Matriz Comunidad I.E. N° 10203, distrito de Pacora, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque y Rehabilitación de Sifón bajo el río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque”*, en el marco de la Contratación Pública Especial N° 24-2019-MINAGRI-PSI-1; por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad, referido a la presentación de: i) documentación falsa en la etapa de presentación de ofertas, referida a los Contratos Nos. 003-2016-CMOS y 018-2015-CMOS y sus respectivas conformidades que acreditan la experiencia del ingeniero Percy Rojas Naupay en la elaboración de expedientes técnicos e ii) información inexacta en la etapa de presentación de ofertas, referida al Anexo N° 11-*“Experiencia del postor en la elaboración de Expedientes Técnicos”*.



Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas que notifique al CONSORCIO GRUPO FAPZ una copia fedateada de la presente Resolución, la cual debe ser diligenciada por conducto notarial.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas que publique en el SEACE la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 072-2019-MINAGRI-PSI.

Artículo Cuatro.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas que efectúe el procedimiento establecido en los artículos 63.5 y 167 del Reglamento de la Ley N° 30556 y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.

Artículo Quinto.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas remitir al Tribunal de Contrataciones del Estado los antecedentes que motivaron la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 072-2019-MINAGRI-PSI, para su evaluación y consecuente inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas que comunique a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego los hechos expuestos en el presente Informe Legal así como los señalados en los Informes Técnicos elaborados por el Especialista en Logística y la Dirección de Infraestructura de Riego, para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo Sexto.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Infraestructura de Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines de su competencia.

Regístrese y Comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO